



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 005-2014-OEFA/TFA-SET

EXPEDIENTE N° : 003-2014-TFA-SET/QUEJA
ADMINISTRADO : CNC S.A.C.
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: “Se declara improcedente el recurso de queja formulado por el señor Carlos Desulovich Trelles contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, puesto que carece de legitimidad para obrar en nombre de la empresa CNC S.A.C. al no contar con los poderes de representación especial, en procedimientos administrativos sancionadores, así como para interponer recursos administrativos y quejas por defecto de tramitación”.

Lima, 14 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2014 se emitió la Resolución Subdirectoral N° 090-2014-OEFA/DFSAI, notificada el 24 de enero de 2014, mediante la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) comunicó a CNC S.A.C.¹ (en adelante, **CNC**) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en mérito a los hechos verificados en la supervisión efectuada el 30 de marzo de 2012 a las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero². Asimismo, otorgó a CNC un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
2. Por Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI³ del 30 de mayo de 2014, notificada a CNC con fecha 18 de junio de 2014, la DFSAI sancionó a CNC con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20483783583.

² Realizado por la Dirección de Supervisión del OEFA que obra en el Informe N° 1003-2012-OEFA/DS (Fojas 1 a 16).

³ Fojas 63 a 70.

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos Sancionados	Norma Tipificadora de la Infracción	Norma Tipificadora de la Sanción	Sanción
1	No cumplió con realizar un eficiente tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ⁴ .	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE ⁵ .	5 UIT
2	Habría acumulado sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.			5 UIT
MULTA				10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

- El 30 de junio de 2014, el señor Carlos Desulovich Trelles (en adelante, **Desulovich**), quien se identificó como gerente de operaciones de CNC presentó un escrito manifestando su disconformidad contra los hechos señalados en la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.
- Mediante el Proveído N° 001 del 11 de julio de 2014, notificado a CNC el 14 de julio de 2014, la DFSAI otorgó un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a CNC para que subsane el escrito presentado el 30 de junio de 2014, indicando el tipo de recurso interpuesto (reconsideración o apelación) y se adjunten los poderes de representación del señor Desulovich conforme lo establecen los artículos 53°, 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, **Ley N° 27444**).

⁴ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción			
				Tipo	Sanción		
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos	Grave	Multa	5 UIT
						Suspensión	De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 53°.- Representación de personas jurídicas

5. El 15 de julio de 2014, el señor Desulovich, solicita a la DFSAI que el escrito presentado el 30 de junio de 2014 sea considerado como un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI y manifiesta adjuntar los poderes que le facultaron a suscribir el escrito presentado el 30 de junio de 2014.
6. Mediante Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2014⁷, notificada a CNC el 6 de agosto de 2014, la DFSAI declaró inadmisibles el recurso administrativo interpuesto por CNC contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.
7. El 8 de agosto de 2014, el señor Desulovich interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI⁸.
8. Mediante Carta N° 119-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto de 2014⁹, notificada a CNC el 5 de setiembre de 2014, la DFSAI comunicó a CNC que debería ceñirse a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI, dado que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS había concluido y no resultaba viable la interposición de recurso alguno contra la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI.
9. El 9 de setiembre de 2014, se emitió la Resolución Directoral N° 524-2014-OEFA/DFSAI, notificada a CNC el 15 de setiembre de 2014, que declaró consentida la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.
10. El 16 de setiembre de 2014¹⁰, el señor Desulovich presentó una queja por presuntos defectos de tramitación incurridos en el expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS señalando los siguientes argumentos:
 - a) Adjuntaron la vigencia del poder requerida sin la página correspondiente en la que se detallan las facultades otorgadas por CNC, en razón a un error atribuible a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **Sunarp**), siendo

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

7. Fojas 85 y 86.
8. Fojas 89 a 113.
9. Fojas 115 y 116.
10. Fojas 121 a 143.

que dicha página se anexó como medio probatorio a su recurso de reconsideración por lo que la DFSAI debió darle el trámite correspondiente.

- b) De otro lado, como gerente de operaciones de CNC se ha apersonado en diversos procedimientos administrativos, distintos al presente y seguidos ante el OEFA, tal como se acredita en los cargos de recepción que adjunta.
 - c) En tal sentido, existe un defecto de tramitación al infringirse los principios de legalidad, debido procedimiento e imparcialidad establecidos en la Ley N° 27444, puesto que no se está dando trámite al recurso interpuesto y se les niega la posibilidad de exponer sus argumentos de defensa. Además, no se tramita el recurso por no cumplir un aspecto formal, al no adjuntarse la hoja que contiene los poderes de representación, sin que ello implique que no se cuenta con tales poderes.
 - d) Asimismo, se incurre en un defecto de tramitación al no admitir a trámite su recurso de reconsideración, contraviniendo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444¹¹.
11. A través de la Resolución Directoral N° 548-2014-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2014¹², notificada a CNC el 26 de setiembre de 2014, la DFSAI elevó la queja interpuesta por el señor Desulovich.
12. Mediante Informe N° 034-2014-OEFA/DFSAI del 6 de octubre de 2014, la DFSAI manifestó que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CNC no se cumplieron con los requisitos necesarios para dar trámite a los recursos administrativos presentados por el señor Desulovich exigidos por la Ley N° 27444 y la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**). Así, indicó que no incurrió en defecto de tramitación, debiendo declararse infundada la queja interpuesta

II. COMPETENCIA

13. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444 dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia¹³.

¹¹ LEY N° 27444.

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

¹² Fojas 145 a 147.

¹³ LEY N° 27444.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación.

158.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los



14. En esa línea, de acuerdo con el artículo 401° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil¹⁴, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, **Código Procesal Civil**) aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁵, los administrados pueden plantear queja contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁶ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
16. Finalmente, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental

deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

¹⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Artículo 401°.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

¹⁵ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

¹⁶ LEY N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

del OEFA¹⁸, otorga a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA. Por tanto, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el presente caso la única cuestión controvertida a resolver es si el señor Desulovich cuenta con facultades suficientes para representar a CNC en el presente procedimiento administrativo; y de ser el caso si la DFSAI incurrió en algún defecto de tramitación.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Sobre la procedencia de la queja presentada por el señor Carlos Desulovich Trelles en mérito a las facultades otorgadas por CNC dentro del presente procedimiento administrativo sancionador

18. El artículo 158° de la Ley N° 27444¹⁹ dispone que los **administrados** pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (Énfasis agregado).
19. Asimismo, el artículo 50° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 51° del mismo cuerpo normativo señala que los administrados son personas naturales o jurídicas que participan en el procedimiento administrativo, quienes promueven el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos²⁰.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

¹⁹ LEY N° 27444.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

²⁰ LEY N° 27444.

Artículo 50°.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

AK

EN

20. En tal sentido, el artículo 53° de la citada norma dispone expresamente que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
21. Sobre la representación de las personas jurídicas Morón Urbina²¹ señala:
- “(…) las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos”.*
22. De lo expuesto, se observa que para apersonarse al procedimiento administrativo inclusive interponer la queja por defecto de tramitación, establecida en el artículo 158° de la Ley N° 27444, debe tenerse la representación correspondiente en el caso de las personas jurídicas que son parte del procedimiento.
23. Resulta oportuno especificar que los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil²², aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²³, disponen que la representación confiere al representante las atribuciones y

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
(...)

Artículo 51°.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 286.

²² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS.

Facultades generales.-

Artículo 74.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Facultades especiales.-

Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis resaltado)

potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas, por lo que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos siendo que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

24. De lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 27444, concordado con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, los representantes de las personas jurídicas deben contar con las facultades expresas para poder ejercer la representación legítima de la persona jurídica ante un procedimiento administrativo seguido ante cualquier autoridad administrativa.
25. En el presente caso, el señor Desulovich presentó la queja por defecto de tramitación en el expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS señalando ser el gerente de operaciones de CNC y que cuenta con poderes de representación de la citada empresa.
26. De la revisión del asiento C00016 de la Partida N° 00111700²⁴ del Sunarp se observa lo siguiente:

"(...) el Gerente General de la empresa CNC SAC Sr. SOK JOON CHONG acuerda DELEGAR poder a favor de don CARLOS ENRIQUE DESULOVICH TRELLES identificado con Dni. 02647335 para que en su nombre y representación pueda únicamente solicitar y retirar chequeras en moneda nacional y/o extranjera, girar, endosar y cobrar cheques en moneda nacional y/o extranjera ante el Banco de Crédito del Perú. (...)" [sic] (Énfasis agregado)

27. Asimismo, se desprende del asiento C00017²⁵ de la citada partida que se encuentra relacionado a las facultades para adquirir bienes inmuebles y efectuar las actuaciones correspondientes a dicha facultad, tal como se observa de lo siguiente:

"(...) HAN KYUNG SOO en calidad de Gerente General: SUSTITUYE PARCIALMENTE FACULTADES A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE DESULOVICH TRELLES IDENTIFICADO CON DNI N° 02647335 para que en nombre de su representada pueda:

***Comprar**, en cualquier lugar del país bienes inmuebles (...) Firmar escrituras públicas de compra venta, aclaración, rectificaciones (...) efectuar el pago de impuesto de alcabala (...) También podrá realizar la inscripción en el registro de propiedad inmueble (...) así como en la municipalidad (...). Asimismo lo autoriza para efectuar trámites y gestiones pertinentes ante el Ministerio de Defensa, Ministerio de Guerra del Perú, Aduanas, Pro Inversión, Ministerio Público, Enapu y cualquier otra entidad pública y/o privada.*

*Realizar gestiones y trámites administrativos ante las municipalidades, Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT (...)
En ejercicio del presente poder nuestro apoderado queda ampliamente facultado para firmar los documentos públicos y/o privados a que haya lugar,*

²⁴ Foja 93.

²⁵ Foja 92.



como son, minutas y escrituras públicas de compra venta, permuta, cesión de derechos, rectificaciones, aclaraciones, ratificaciones, subsanaciones y todo cuanta documentación sea necesaria". (Énfasis agregado)

28. De lo expuesto, se observa que no se le otorgó explícitamente poder especial alguno al señor Carlos Desulovich Trelles para ejercer facultades de representación de CNC en un procedimiento administrativo sancionador ante cualquier autoridad administrativa y por ende para presentar escritos o recursos ante las mismas, incumpliendo con el principio de literalidad establecido en el artículo 75° del Código Procesal Civil.
29. Por tanto, teniendo en consideración las normas expuestas, se verifica que el señor Desulovich no cuenta con las facultades de representación de CNC para intervenir en el presente procedimiento administrativo sancionador y para presentar el escrito de fecha 15 de julio de 2014, así como la queja por defecto de tramitación. En ese sentido, el referido señor carece de legitimidad para obrar en este procedimiento; en consecuencia, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación contra la DFSAI.
30. Sin perjuicio de ello, debe indicarse adicionalmente que de la revisión del Proveído N° 001 se verifica que la DFSAI no solo requirió al señor Desulovich que acredite que contaba con la representación de CNC sino también que señale la naturaleza del escrito presentado el 30 de junio de 2014, es decir indique si era un recurso de reconsideración o apelación contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI, así como que cumpla con aquellos requisitos legales establecidos en los artículos 53°, 207° y 211° de la Ley N° 27444.
31. Sin embargo, como se puede comprobar del escrito presentado con fecha 15 de julio de 2014, el señor Desulovich no indicó la naturaleza exacta del escrito presentado el 30 de junio de 2014, lo que era necesario para establecer la vía procedimental correcta y a su vez el primer escrito citado no fue autorizado por letrado, en consecuencia, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 53°, 207° y 211° de la Ley N° 27444, al no haber subsanado las observaciones señaladas en el Proveído N° 001, por lo que esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI ha sido emitida conforme a ley.
32. En razón a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia de defectos de tramitación por presuntamente haberse infringido los principios de legalidad, debido procedimiento e imparcialidad establecidos en la Ley N° 27444, tal como lo manifiesta el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por el señor Carlos Desulovich Trelles contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se dispone el archivo del presente expediente, declarándose agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Carlos Desulovich Trelles y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS

Presidente

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ

Vocal

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN

Vocal

**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**